

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, Junio 02 de 2021. A Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte actora aporta constancia del diligenciamiento del aviso judicial del demandado **MILTON DARIO CRUZ ROJAS**, sin embargo al revisarla se observa que el cotejo viene sin la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P. y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020; adicionalmente afirma que desconoce el paradero de la señora **YASMIN KARINA MENESES** por lo que reclama que se emplace y finaliza allegando copia del diligenciamiento del oficio de embargo, así como también de su inscripción. **Sírvase proveer.**

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ Á.
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE**

**RAD. No. 761304089001-2019-00441-00.
EJECUTIVO HIPOTECARIO BANCO CAJA SOCIAL VS
MILTON DARIO CRUZ ROJAS Y OTRA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Se tiene que la apoderada judicial arrima la constancia de diligenciamiento del aviso judicial remitido al señor **MILTON DARIO CRUZ ROJAS**, empero no allega el cotejo completo, ya que no se evidencia el aviso enviado.

De otro lado, la togada del extremo actor manifiesta que ignora el domicilio o residencia de la demandada **JAZMIN KARINA MENESES**, solicitando se efectué su emplazamiento a las voces del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, a lo que se accederá, ordenándose que por secretaria se proceda con la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazada.

Para culminar se evidencia del certificado de tradición expedido por la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA (V)**, que la medida de embargo se encuentra inscrita: de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 37 a 40 y 595 de la misma norma, se comisionará para la práctica de la diligencia de secuestro a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE EL CARMELO DE CANDELARIA (V)**. Conforme a lo anterior el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN el aviso judicial adjuntado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EMPLACESE a la ejecutada **JAZMIN KARINA MENESES** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P. dando aplicación al Decreto legislativo 806 de 2020, ordenándose que por Secretaría se proceda con la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: COMISIONASE a la Inspección de Policía del Corregimiento de El Carmelo de Candelaria – Valle del Cauca, a quien se le enviará el respectivo Despacho Comisorio, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula inmobiliaria No. **378-181221** de propiedad de los demandados **MILTON DARIO CRUZ ROJAS Y JAZMIN KARINA MENESES**, ubicado en Casa 98, Manzana 28 A, Tercera Etapa, Calle 22 B No. 40 A – 22, Urbanización Compartir Arboleda Campestre del municipio de Candelaria (V).

CUARTO: Se designa como Secuestre al Doctor **JAMES SOLARTE VELEZ** quien se puede ubicar en la Calle 6 No. 8 – 10 de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos Nos. 3154621650 – 3113121710, correo electrónico jazsol60@hotmail.com, a quien se le librará la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

QUINTO: Fijar los honorarios provisionales del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete (07) salarios mínimos legales diarios vigentes (29.260,10 X 7) MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CANDELARIA VALLE En Estado No. 086 de hoy JUNIO 03 de 2021 Candelaria V., Notifico el auto anterior. _____ MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE. Secretaria.
--